

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2101222	
Fecha de inicio	14/04/2021	Ayuntamiento de Elche
Promovida por	(...)	Sr. alcalde-presidente
Materia	Régimen jurídico	Pl. de Baix, 1
Asunto	Falta de respuesta a solicitud presentada con fecha 5/2/2021 sobre la ejecución del contrato de mejora en viales públicos	Elche - 03202 (Alicante)
Trámite	Resolución	

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 14/4/2021, (...), con DNI nº (...), en calidad de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 5/2/2021, ha solicitado información sobre la ejecución del contrato de mejora en viales públicos, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. En concreto, la información solicitada es la siguiente:

"copia digital de los planos y mediciones de las obras ejecutadas mensualmente, con indicación de la tipología y ubicaciones que la adjudicataria debe de haber facilitado al Ayuntamiento. Asimismo, la relación de las verificaciones realizadas por los Servicios Técnicos Municipales sobre calidad de los materiales suministrados, la adecuada ejecución y la medición de las distintas unidades de obra realmente ejecutadas. Petición que se extiende a los informes, desde el inicio de la contrata, hasta la fecha, así como los que se fueran recibiendo y realizando hasta la conclusión del contrato".

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 19/4/2021, solicitamos al Ayuntamiento de Elche una copia de la resolución motivada dictada en contestación a todas las cuestiones planteadas en la solicitud presentada con fecha 5/2/2021.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, reiterado con fecha 1/6/2021, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 10/6/2021, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

"(...) le comunico que se respondió por sede electrónica a (...) en los siguientes términos:

“En relación a su escrito con número de registro 2021006633 con fecha 05/02/21, le comunicamos que: Con respecto a la solicitud de información que ha cursado, quisiera indicarle que el expediente al que hace referencia es un pliego –no un proyecto- documento técnico-administrativo que permite hacer frente a las reparaciones detectadas en tiempo real, por lo que no necesita informe técnico previo y singularizado para cada una de las actuaciones (debe entenderse que se informó de forma general durante la tramitación de su aprobación), siempre y cuando sean objeto del mismo.

En este sentido, tanto por versatilidad como por eficacia (quisiera recordarle las limitaciones municipales), se está mostrando como un instrumento muy operativo que permite intervenir a escala 1:1, es decir, con decisiones in situ, que al ser actuaciones que afectan a la superficie, perfectamente previsibles, no requiere de ninguna elaboración de planos. De esta manera, desde este departamento se determina las intervenciones en virtud de las apreciaciones de la policía local, de las nuestras propias y de las peticiones vecinales, intentando, nuevamente por cuestiones de eficacia, agruparlas territorialmente para afrontarlas en pequeñas campañas.

En consecuencia, desde este departamento se procede inicialmente a medir, para valorar económicamente, el ámbito de actuación, para, a continuación, dar instrucciones, a las contratadas, lo que se hace seguimiento cualitativo y cuantitativo de la ejecución. Una vez dada por terminada la obra, se comprueba aleatoriamente tanto sus dimensiones como su calidad por medio de ensayos y se pasa, por último, a emitir la certificación acompañada de la relación valorada, documento a origen (esto es, actualizado por mes) en donde se recoge, detalla y aprecia los detalles técnico-administrativos de la globalidad de las actuaciones (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 16/6/2021, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) 1. Que el Ayuntamiento de nuevo elude el facilitar la información requerida en el mes de enero del presente año.

2. Que el propósito de éste solicitante, es conocer y verificar si la empresa adjudicataria está cumpliendo con el compromiso que asumió al presentarse a una licitación pública, adjudicarse y formalizar un contrato de obra determinado a cambio de un precio.

3. Que indica el apartado 15 del Pliego de Condiciones Técnicas “mensualmente, y antes del día 10 de cada mes, el contratista entregará en papel y digitalmente planos y mediciones de las obras ejecutadas en éste período, con indicación de su tipología y ubicación, de tal forma que se disponga de un documento de contraste...”

4. Que igualmente intereso conocer, tal como establece el apartado 11 del PCT si por parte de la administración local contratante, a través de los “Servicios Técnicos Municipales”, está realizando un seguimiento riguroso de la ejecución del contrato, comprobando mensualmente la calidad de los materiales suministrados, la adecuada ejecución de los trabajos contratados, medición de las distintas unidades de obra realmente ejecutadas... se efectuará la relación valorada de los trabajos de la empresa adjudicataria aplicando los precios de la oferta correspondiente”, para proceder a su pago.

5. Que téngase en cuenta que el contrato que es objeto de solicitud de información, se refiere a Lote 2, mejoras de firmes en viales públicos del Término Municipal, fuera de la ciudad, sin especificar un vial determinado y concreto, con una longitud y metros cuadrados específico y temporalmente “duración del contrato... es de un año”, por lo que puede ejecutarse en múltiples lugares, distantes entre ellos, de dimensiones espaciales variadas, y durante una amplia franja temporal.

6. Que la contestación o informe que realiza el Ayuntamiento no esclarece, detalles como son la ubicación, tipología, mediciones, fechas, etc., circunstancia que ambas partes se comprometieron una a facilitar e informar y la otra a verificar, y que éste representante municipal desea conocer en el ámbito de su obligación de controlar y fiscalizar la acción de gobierno, en todo momento velando por los intereses de los ciudadanos (...)

7. Que la contestación recibida no facilita la información solicitada, permanece la opacidad, redundando en la falta de transparencia que debe primar toda acción de gobierno, con obstrucción a la labor de la oposición, la administración y la contratista no cumplen con los propios pliegos.

8. Que reitero la solicitud de recibir la documentación e información solicitada, hasta el momento negada (...).

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Elche, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Elche ha facilitado al autor de la queja una información que no se corresponde exactamente con la que ha sido expresamente solicitada, a saber:

- “Copia digital de los planos y mediciones de las obras ejecutadas mensualmente, con indicación de la tipología y ubicaciones que la adjudicataria debe de haber facilitado al Ayuntamiento.
- Relación de las verificaciones realizadas por los Servicios Técnicos Municipales sobre calidad de los materiales suministrados, la adecuada ejecución y la medición de las distintas unidades de obra realmente ejecutadas.
- Los informes desde el inicio de la contrata, hasta la fecha, así como los que se fueran recibiendo y realizando hasta la conclusión del contrato”.

El Ayuntamiento de Elche debe aclarar si los documentos expresamente solicitados nunca han existido, existen o han sido eliminados, facilitando, en su caso, una copia de los mismos o indicando las razones que justifican la imposibilidad de entregarlos.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Elche

- **RECOMENDAMOS** que, en contestación a la solicitud presentada con fecha 5/2/2021, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando cuanto antes al autor de la queja una copia de la concreta documentación expresamente solicitada, aclarando, en su caso, si la misma nunca ha existido o detallando las razones justificativas de su eliminación.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana